

PROYECTO DE CONVENIO CONCERNIENTE AL EXAMEN MEDICO OBLIGATORIO DE LOS NIÑOS Y JOVENES EMPLEADOS A BORDO DE LOS BUQUES

TEXTO ORIGINAL.

Proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el sábado 23 de abril de 1938.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en la Tercera Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se efectuó en Ginebra, Suiza, del veinticuatro de octubre al diecinueve de noviembre de mil novecientos veintiuno, fue adoptado un Proyecto de Convenio concerniente al examen médico obligatorio de los niños y de los jóvenes empleados a bordo de los buques, cuyos (sic) texto traducido al español y forma, son los siguientes:

PROYECTO DE CONVENIO CONCERNIENTE AL EXAMEN MEDICO OBLIGATORIO DE LOS NIÑOS Y DE LOS JOVENES EMPLEADOS A BORDO DE LOS BUQUES.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la Sociedad de las naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la visita médica obligatoria de los niños y de los jóvenes empleados a bordo de los buques, cuestión comprendida en el octavo punto de la orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de convenio internacional, adopta el siguiente proyecto de convenio, que se someterá a la ratificación de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Trabajo (sic) de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1

Para la aplicación del presente convenio, la palabra "buque" deberá comprender todos los barcos, naves o embarcaciones, cualesquiera que sean,

de propiedad pública o privada, que efectúen una navegación marítima, con exclusión de los buques de guerra.

ARTICULO 2

Con excepción de los buques en que sólo estén ocupados los miembros de una misma familia, los niños y los jóvenes menores de dieciocho años no podrán ser empleados a bordo sino previa presentación de un certificado facultativo en que conste su aptitud para dicho trabajo, y firmado por un médico aprobado por la autoridad competente.

ARTICULO 3

El empleo de dichos niños o jóvenes en el trabajo marítimo no podrá continuarse sino mediante renovación del examen médico, en intervalos que no excedan de un año, y presentación, después de cada nuevo examen, de un certificado facultativo en que conste la aptitud para el trabajo marítimo. No obstante, si el término del certificado acaeciere en el curso de un viaje, se prorrogará hasta el fin del mismo.

ARTICULO 4

En los casos de urgencia, la autoridad competente podrá admitir a un joven menor de dieciocho años que se embarque sin haberse sometido a los exámenes previstos por los artículos 2 y 3 del presente convenio, a condición, no obstante, de que dicho examen se realice en el primer puerto en que el buque tocara ulteriormente.

ARTICULO 5

Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

ARTICULO 6

El presente convenio entrará en vigor tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario General.

No obligará sino a los miembros cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

En lo sucesivo, el presente convenio entrará en vigor, para cada miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

ARTICULO 7

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones de que le fueren comunicadas posteriormente por los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 8

A reserva de las disposiciones del artículo 6, todo Miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4, lo más tarde, el 1º. de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

ARTICULO 9

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio, se obliga a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, con arreglo a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 10

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio mediante una declaración comunicada al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

ARTICULO 11

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación del presente convenio, y resolverá si procede incluir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación de dicho convenio.

ARTICULO 12

Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

Que el preinserto Proyecto de Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete, y ratificado por mí el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y ocho; se efectuó el depósito del Instrumento de Ratificación en la Secretaría General de la Sociedad de Naciones el nueve de marzo del mismo año de mil novecientos treinta y ocho.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogesimo-noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.- Rúbrica.- Al C. licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.